



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de [REDACTED], parte demandada, en contra del auto dictado en diligencia del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, emitido dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** bajo el número de expediente **524/2018**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se difirió por las razones expuestas y se designó como perito a Josefina Ocegüera García, en la inteligencia de que sus honorarios serían cubiertos por la parte demandada [REDACTED].

2. Por auto del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado [REDACTED], abogado patrono de [REDACTED], parte demandada, interponiendo el recurso de revocación en contra del auto dictado en diligencia del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, ordenando dar vista a su contraparte a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. El veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que no se llevó a cabo por los razonamientos vertidos, y dentro de la cual, se feneció el plazo concedido a la parte actora para realizar manifestación alguna en relación al recurso de revocación; en consecuencia se ordenó traer los autos a la vista para resolver el recurso de revocación interpuesto; y si bien es cierto, la legislación de la materia establece el término para la emisión de la sentencia que nos ocupa, no menos cierto, es que la presente se dicta hasta la presente fecha atendiendo a la carga de trabajo que impera en este órgano jurisdiccional, debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, que provoca la enfermedad del coronavirus, lo que se realizar al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; asimismo, el numeral **525** de la ley adjetiva civil del Estado, dispone:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

En concordancia con lo anterior, el arábigo 526 del mismo cuerpo normativo, señala:

“ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En la especie, de los autos del sumario se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna.

II. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **524** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.(...)”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con la designación de abogados patronos realizada por el demandado.

¹ Novena Época. Registro: 189294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Materia: Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

Con las cuales, se acredita que el recurrente Licenciado [REDACTED], tiene personalidad reconocida en autos como abogado patrono de [REDACTED], parte demandada, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio.** Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por el recurrente, su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN. Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto **518 fracción I** del Código Adjetivo vigente en el Estado de Morelos, el cual ordena:

“De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,
- IV.- Queja.”

En relación directa con el diverso **525** del Código en cita, que expone:

“Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo

sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, revisión, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es **sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, **el recurrente ha impugnado el auto dictado en diligencia del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, aduciendo medularmente como agravios que le causa el mismo, lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que de manera ilegal, mediante una incorrecta e indebida fundamentación y motivación, determina imponer una carga procesal a la parte presunta demandada y librar a la parte actora de sus cargas procesales, violentando el derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica, ya que no existe disposición normativa que faculte expresamente a esta autoridad a sostener de manera legal el hecho de imponer la carga procesal de hacerse cargo de los honorarios del perito designado por este Juzgado, máxime cuando la prueba no fue ofrecida por la parte demandada, e incluso el beneficio procesal incluso será reportado para la parte que puso en movimiento al órgano jurisdiccional.
- Que es obligación de las partes en forma general, allegar todos los elementos necesarios para el desahogo del material probatorio que ofrecen y pretenden allegar al sumario.
- Que causa agravios y delicadas violaciones a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14 y 16, ya que todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, que se encuentre sustentado en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trata, dicha fundamentación debe ser precisa y concreta.
- Que no existe en el auto combatido, razones debidamente fundadas y motivadas respecto de las circunstancias especiales, mediante las cuales se actualice el precepto legal exactamente aplicable al caso concreto y que actualice el supuesto normativo en el que se pudiera ajustar el caso particular señalado.
- Que el fundamento legal resulta ser incorrecto e inaplicable, pues en su contenido no tiene señalado de forma explícita la obligación que el Juzgador impone a la parte que representa, y en ese sentido viola la máxima constitucional y principio del derecho que estatuye que las autoridades únicamente pueden realizar válidamente lo que la ley expresamente les permite.

- Que los preceptos legales no lo facultan en modo alguno a imponer la carga procesal de cubrir los honorarios del perito designado, sobre todo tratándose de un medio de prueba que fue incluso ofertado por la parte contraria.
- Que le causa agravios la incorrecta valoración e inobservancia de los artículos 3 y 15 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues de su contenido se advierte el orden público y la observancia obligatoria de la ley procesal.
- Asimismo, del contenido de los artículos 156, 273, 386, 434 y 484 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que develan que lo que este Órgano jurisdiccional pretende imponer a su representado es una carga procesal que debe ser asumida por la parte actora al comprenderse los honorarios precisamente dentro de los gastos legítimos para preparar un juicio.
- Que no existe excepción normativa alguna en que pueda sustentarse de forma legal el acto de autoridad reclamado, pues dentro de los preceptos legales citados, en el auto combatido como fundamento legal para imponer la carga procesal de asumir honorarios del perito designado, no solo no existe fundamento legal para hacerlo, sino que además, al tratarse de los gastos que se comprenden dentro del juicio, es a la parte actora a la que le corresponde la carga procesal de asumirlos, al tratarse de las erogaciones legítimas necesarias para preparar, iniciar y tramitar el presente procedimiento.
- Que la carga procesal debe de entender en asumir dotar al Juzgador y allegar al procedimiento todos los elementos necesarios y suficientes para el oportuno desahogo de los elementos de convicción que considere necesarios para la acreditación de sus pretensiones.

En esta tesitura, se desprende que las argumentaciones vertidas por el recurrente, son **fundadas**, en atención a que la parte actora promovió el presente juicio

ende, debe aportar todos los medios, instrumentos y elementos para su desarrollo, tal y como acontece con la prueba documental científica, que deviene por analogía al presente asunto, ya que tal y como lo prevé el artículo 360 del Código Procesal Familiar en vigor, la parte que ofrezca esos medios de prueba deberá indicar los hechos y circunstancias que desea probar y **ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor** de los registros y reproducirse los sonidos, figuras, experimentos o reconstrucciones, por lo que por analogía, en el presente caso, a la parte actora, es quien debe aportar todos los medios, instrumentos y elementos para el desarrollo de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED], y en virtud de que el declarante no entiende el idioma español al ciento por ciento, se le debe designar perito, mismo que cuente con la experticia suficiente a fin de traducirle el contenido literal de las preguntas y posiciones que se le formularán, para que éste se encuentre en capacidad de responder adecuadamente, en virtud de que específicamente la comprensión del lenguaje jurídico que se emplea en el pliego de posiciones de los interrogatorios, es técnico, y solo los peritos en derecho pueden entender, lo anterior se considera así, de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal en vigor, que establece que las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en español, y si el Juez lo estima necesario, se nombrará perito traductor, que cuando deba oírse a una persona que no hable el idioma español, el Juez lo hará por medio del intérprete oficial que designe al efecto, por lo que al designarse a la perito [REDACTED], sus honorarios deben ser cubiertos por la parte actora, a quien



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones, tal y como se advierte del artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal; debiéndose atender a lo dispuesto por el mencionado artículo, en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional, 15 fracción I y 279 del Código Procesal Civil en vigor

En las relatadas consideraciones, a efecto de propiciar la marcha pronta del proceso, además por las razones lógico jurídicas señaladas en párrafos anteriores, se declara **PROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de [REDACTED], parte demandada; en consecuencia, se **REVOCA** el auto dictado en diligencia del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, para quedar en la parte conducente en los siguientes términos:

NUEVO AUTO:

"...En Jiutepec, Morelos; siendo las ocho horas con treinta minutos horas del día **diecinueve de mayo del dos mil veintiuno**, día y hora señalado para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS (...)**

ENSEGUIDA EL TITULAR DEL JUZGADO ACUERDA: Se tienen por hechas las manifestaciones del abogado patrono de la parte demandada, en las que refiere bajo protesta de decir verdad que su representado no entiende el idioma español al cien

por ciento, y al ser un hecho notorio para este Juzgador la existencia del expediente 123/2020 de la Primera Secretaría, dentro del cual el día doce de mayo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia en la que interviene el aquí demandado y no obstante que se certificó que no puso en conocimiento de este Juzgado al momento de dar contestación a la demanda no hablar ni comprender el idioma español, sin embargo, a fin de no vulnerar garantía alguna y en atención al debido proceso, se difiere la presente audiencia y en su lugar se señalan las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS VEINTIUNO**, para que tenga verificativo la continuación de la presente diligencia, prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor; audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas en auto del siete de febrero del dos mil veinte, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el citado auto; por otra parte, se designa como perito traductor a [REDACTED], a quien se ordena notificar por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, en el número telefónico que aparece en la lista oficial de peritos, a efecto de que comparezca a la audiencia antes mencionada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una multa equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en la inteligencia de que sus honorarios serán cubiertos por la parte actora [REDACTED], en virtud de que las pruebas consistentes en la confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED] fueron ofrecidas por el antes mencionado, y por ende, es a quien le interesa acreditar sus pretensiones, en consecuencia, debe aportar todos los medios, instrumentos y elementos para su desarrollo, ya que a ésta le corresponde la carga de la prueba, lo anterior en términos de los dispositivos 75, 78, 85 y 386 del Código Procesal Civil en vigor (...) ...”



PODER JUDICIAL

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96, 99, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se:

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara **PROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de [REDACTED], parte demandada; en consecuencia, se **REVOCA** el auto dictado en diligencia del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**; en consecuencia,

SEGUNDO. Se revoca el auto dictado en diligencia del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, para quedar en los términos señalados en la parte infine del considerando III de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, con quien actúa y da fe.

[REDACTED]

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____
correspondiente al día _____ de _____
de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que
antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce
horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude
la razón anterior. **CONSTE.**